



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 113
La Paz, 04 MAY 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014, de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 29 de mayo de 2014, Mirtha Alina Mérida Balderrama presentó reclamación directa contra Trans Copacabana S.A. por el extravío de su encomienda en el tramo Santa Cruz - Oruro en fecha 15 de mayo de 2014, habiendo recibido tres paquetes de los cuatro que le fueron enviados, teniendo el paquete extraviado un valor de Bs2213,28 según factura adjunta. El 5 de junio de 2014 Trans Copacabana S.A. reconoció haber extraviado parcialmente la encomienda, manifestando que compensaría la misma conforme establece el reglamento de transporte ofreciendo Bs400 (fojas 5 y 6).

2. En fecha 25 de junio de 2014, la usuaria presentó reclamación administrativa al no estar de acuerdo con la respuesta del operador. Intentado el avenimiento previsto en la normativa y al no llegarse a ningún acuerdo entre las partes, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 153/2014, de 1º de agosto de 2014, la ATT formuló cargos contra Trans Copacabana S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i), parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 en relación al artículo 83 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 y trasladó los cargos para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación de la usuaria en el plazo de siete días hábiles administrativos; auto que fue notificado en fecha 15 de agosto de 2014 (fojas 9, 10 y 15).

3. Trans Copacabana S.A. contestó a la formulación de cargos el 29 de agosto de 2014, adjuntando pruebas de descargo, reconociendo el extravío y señalando que “existe una declaración del contenido e incluso del valor asegurado de la encomienda que se calculó por el monto de Bs70 por Kilo y en el mismo no consta el supuesto paquete de 8 cartuchos, comprobante de recepción debidamente suscrito por la usuaria y la encomienda consistente en cajita factura tenía el peso de 1,5 kilos” (sic) y que se propuso compensar a la usuaria conforme establece el reglamento, pero ella no aceptó (fojas 17 a 19).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 187/2014 de 29 de agosto de 2014, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba, sin que el operador haya presentado ninguna prueba adicional (fojas 20).

5. El 1º de octubre de 2014 la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 140/2014, a través de la cual resolvió: i) Declarar fundada la reclamación administrativa interpuesta por Mirtha Alina Mérida Balderrama contra Trans Copacabana S.A. por la comisión de la infracción establecida en el inciso i), parágrafo v del artículo 39 de la Ley N° 165 en relación al artículo 83 de la Resolución Administrativa Regulatoria N° TR – 0020/2011; y ii) instruyó a Trans Copacabana S.A. a reponer lo extraviado en el tramo Santa Cruz – Oruro, en aplicación a lo dispuesto en el inciso b), parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, debiendo cancelar el operador “dicho monto” (sic) refiriéndose a los Bs2.213,28 reclamados, dentro de los siete días hábiles administrativos. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 30 a 32):

i) “Del análisis de la prueba presentada por el operador para poder desvirtuar los cargos formulados en su contra y de los antecedentes aportados por las partes sobre lo acontecido con la encomienda de la usuaria a lo largo de la tramitación del proceso de reclamación administrativa, se establece mediante nota de 5 de junio de 2014 emitida por





el operador Trans Copacabana S.A. la intensión de resarcir el daño causado a la encomienda remitida desde la ciudad de Santa Cruz con destino a la ciudad de Oruro, en consecuencia el operador es responsable del extravío ocasionado a la encomienda”.

ii) Es evidente la falta de cuidado al manipular y trasportar la encomienda ya que la misma llegó a destino incompleta, encontrándose la misma bajo custodia del operador Trans Copacabana S.A. atribuyéndose la responsabilidad del extravío sufrido, adecuando su conducta a lo establecido en el artículo 83 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011.

iii) Se concluye que el operador Trans Copacabana S.A. ha vulnerado disposiciones normativas vigentes durante la prestación del servicio de transporte de encomienda en el tramo Santa Cruz - Oruro y es responsable de la contravención al orden jurídico regulatorio de transporte, con respecto al extravío de encomienda de la usuaria Mirtha Alina Mérida Balderrama, por lo que el operador será pasible de reponer lo extraviado en el tramo Santa Cruz – Oruro.

6. Mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2014, Trans Copacabana S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 140/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 36 a 37):

i) En fecha 15 de mayo de 2014, la señora Roxana Zabala Colodro envía a Mirtha Mérida Balderrama una encomienda signada con el número U-80344 y la usuaria remitente declara y describe el contenido como “3 paquetes negros tubos de papel 1 cartoncito factura” (sic), conforme acredita el comprobante de recepción suscrito por la remitente. Lamentablemente, en el trayecto al momento de la entrega de equipajes a algunos usuarios que se quedaron en el camino la cajita debió derramarse, por lo tanto no llegó a destino y se procedió a la entrega parcial de la encomienda, es decir sólo se entregó los tres paquetes faltando la cajita.

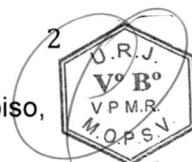
ii) No se valoró y menos fundamentó la prueba presentada por esta parte mediante memorial de 25 de agosto de 2014 y no se analizó ni fundamentó el contenido del memorial de respuesta con su prueba de descargo, vulnerando las normas del procedimiento administrativo.

iii) Existe la firma de la usuaria remitente en la guía de encomiendas y claramente señala 3 paquetes negros tubos de papel y un cartoncito factura por lo tanto cumpliendo lo estipulado en el Reglamento y existiendo la firma de conformidad de la recepción de acuerdo a lo declarado se debe cancelar la suma de Bs70 por kilo de la encomienda extraviada y en el presente caso se extravió 1.5 kilos, reiterando a su Autoridad que la Guía de Encomienda adjunta al memorial de fecha 25 de agosto de 2014 constituye prueba fehaciente que corrobora esta situación.

iv) La resolución es ambigua y poco clara porque no hace mención de lo que se tiene que reponer, es decir, cual la pretensión de la usuaria. Tampoco indica que se produjo un extravío parcial de la encomienda.

v) Se hace referencia al artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, cuando existe un Reglamento específico que rige la materia y es la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de fecha 14 de enero de 2011.

vi) Al no existir declaración del contenido y/o del valor económico de la encomienda extraviada parcialmente, se solicita actuar dentro del marco de la legalidad e imparcialidad y revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 140/2014 y declarar infundada la reclamación administrativa, debiendo en consecuencia aplicarse el artículo 90 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011.





7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014, de 5 de diciembre de 2014, la ATT aceptó parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Trans Copacabana S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 140/2014 de 1º de octubre de 2014, modificando lo establecido en el artículo segundo de la citada resolución; instruyendo a Trans Copacabana S.A. a reponer lo extraviado en el tramo Santa Cruz – Oruro, cancelando el monto de Bs2.213,28. Esta determinación fue asumida considerando los siguientes fundamentos (fojas 42 a 50):

i) Del análisis de la prueba presentada dentro del proceso de reclamación administrativa, cursa la Guía de carga por pagar U-80344 que señala que la usuaria remitió 4 paquetes, 3 paquetes negros tubo de papel y 1 cartoncito con la factura respectiva, todo tenía un peso de 27 Kg, demostrando con ello que la usuaria declaró el contenido de la encomienda pero no así el valor, existiendo una firma que demuestra que entregó conforme dicha encomienda.

ii) Del Informe del funcionario de Trans Copacabana S.A. se establece que simplemente se avocó a preguntar qué contenía la encomienda, sin haber informado ninguna obligación al usuario.

iii) Respecto a la no valoración de las pruebas, tal aseveración del recurrente no tiene asidero legal, ya que si bien la resolución impugnada no especifica detalladamente la revisión de las pruebas, sí se evaluaron, pudiendo verificar en esa instancia que las mismas no son suficientes para desvirtuar los cargos.

iv) En las pruebas presentadas no existe ningún documento que demuestre que se le informó a la remitente el deber de declarar el valor económico de la encomienda por escrito en el formulario para la declaración de encomienda, existiendo el informe del funcionario que recepcionó la encomienda, en el que simplemente señala haber preguntado qué contenía la misma, sin informar de las condiciones de transporte y las consecuencias de no declarar el valor de la encomienda, siendo por lo tanto responsable el operador de la reposición de lo declarado en caso de pérdida o sustracción de la encomienda y considerando que la firma en el comprobante de recepción de carga corresponde a Carlos Moreno y no a la de la remitente Roxana Zabala Colodro.

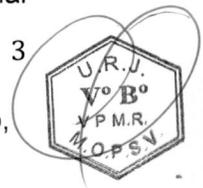
v) Con relación al monto establecido, se advirtió que la usuaria no declaró el valor de su encomienda a causa del operador, como normativamente quedó establecido, habiendo declarado únicamente el contenido, la reparación en caso de pérdida en tales condiciones será de hasta 100 veces el monto del flete correspondiente, tal como lo establece el inciso j) del artículo 79 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011.

vi) Por lo señalado en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente se tiene que el monto hasta 100 veces de 70 que fue el flete que se cobró, hacen Bs7.000 y el costo de la caja extraviada asciende a Bs2.213,28, monto que se encuentra dentro del parámetro máximo que determina la Ley, debiendo el operador cancelar dicho monto al usuario en compensación de la caja extraviada.

8. Habiendo sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014 en fecha 10 de diciembre de 2014, el 14 de diciembre de 2014 Trans Copacabana S.A. interpuso recurso jerárquico contra esa resolución, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 53 a 54):

i) Se cumple con todas las condiciones del artículo 78 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, en especial porque lleva la firma del usuario remitente como constancia de aceptar que el valor no ha sido declarado, asimismo, antes de la firma se señala "sin dinero y objetos de valor/ valor no declarado", incluso un valor asegurado por encomienda de Bs1890, por eso se afirma que no se realizó una correcta valoración de la prueba.

ii) La guía de encomienda lleva la firma de la usuaria remitente incluso sus datos personales, por lo tanto no hay ausencia de la firma y por el contrario la misma es señal





de que la usuaria remitente fue informada de sus derechos; incluso se indica valor no declarado, porque claramente señala "3 paquetes negros tubos de papel y un cartoncito factura", tampoco señaló 8 cartuchos.

iii) La resolución es contradictoria. Se estableció que se produjo un extravío parcial porque solamente se extravió una caja y esa caja tenía 1.5 kilos, es decir se cobró Bs2.59 por Kilo por tanto con una suma matemática 100 veces el monto de ese flete es de Bs259 y su autoridad incurriendo en error calcula sobre el monto del peso total de 27 kilos que es Bs 7.000, existiendo una grave contradicción y error en dicha apreciación.

9. Mediante Auto RJ/AR-002/2015, de 2 de enero de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014 (fojas 56).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 359/2015 de 30 de abril de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014, de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

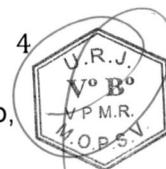
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 359/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte establece que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

2. El artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, de 14 de enero de 2011, señala que al reverso de la Guía de Encomiendas o en una hoja anexa a la misma, deben encontrarse las condiciones del contrato de transporte, encontrándose en los incisos i) y j) las siguientes: i) Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda; y j) Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

3. El artículo 90 del mencionado reglamento dispone que al concluir el término de 48 horas para la búsqueda de la encomienda perdida, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70 por Kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por José Luís Montaña Rico, en





representación de Trans Copacabana S.A. en su recurso jerárquico. Así, en relación a que se cumple con todas las condiciones del artículo 78 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, en especial porque lleva la firma del usuario remitente como constancia de aceptar que el valor no ha sido declarado, asimismo, antes de la firma se señala "sin dinero y objetos de valor/ valor no declarado", incluso un valor asegurado por encomienda de Bs1890, por eso se afirma que no se realizó una correcta valoración de la prueba; corresponde señalar que, conforme lo ha establecido la autoridad reguladora en la resolución impugnada, la firma en el comprobante de recepción de carga es de Carlos Moreno con Cédula de Identidad 7685529, por lo tanto no corresponde a la de la remitente Roxana Zabala Colodro, en consecuencia no puede considerarse como prueba suficiente para demostrar que se le informó a la usuaria de su derecho de declarar el valor de su encomienda y se le haya permitido realizar dicha declaración. Asimismo, se consideró que el funcionario del operador Edward Ávila Massi reconoció en su informe cursante a fojas 20 de obrados no haber informado a la usuaria su derecho a declarar el valor de la encomienda al señalar que le preguntó únicamente por el contenido. Por lo que Trans Copacabana S.A. no ha demostrado que cumplió con las disposiciones normativas respecto a informar a la usuaria sobre las condiciones de transporte, toda vez que no presentó ningún documento que acredite que la usuaria conocía de estas condiciones, no están impresas al reverso de la Guía de Encomiendas o en una hoja anexa a la misma, por lo que no es posible verificar que la remitente conocía las condiciones de transporte de encomienda. Por lo tanto, no es evidente que no se hayan valorado adecuadamente las pruebas aportadas.

5. Respecto a que la guía de encomienda lleva la firma de la usuaria remitente incluso sus datos personales, por lo tanto no hay ausencia de la firma y por el contrario la misma es señal de que la usuaria remitente fue informada de sus derechos, incluso se indica valor no declarado, porque claramente señala "3 paquetes negros tubos de papel y un cartoncito factura", tampoco señaló 8 cartuchos; cabe destacar que en el presente caso la carga de la prueba es del operador, por lo que es éste quien debe probar que cumplió con todos los aspectos de la normativa aplicable, habiendo quedado establecido por la ATT que el operador no probó que informó debidamente a la usuaria sobre sus derechos, considerando que la firma en el Comprobante de Recepción de Carga no corresponde a la remitente. Por lo tanto, conforme lo dispone la Ley N° 165, el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte, siendo correcta la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 referido a la reposición de lo extraviado hasta 100 veces el monto del flete correspondiente.

6. En relación al argumento del valor asegurado, es pertinente señalar que el operador no ha presentado ninguna prueba que demuestre que dicha encomienda estaba asegurada y mucho menos los criterios utilizados para establecer el monto del supuesto seguro, que en su caso no cubre el valor de la encomienda, por lo que no corresponde ser considerado en el análisis.

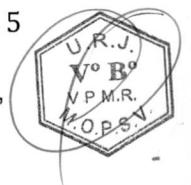
7. Con referencia a que la resolución es contradictoria. Se estableció que se produjo un extravío parcial porque solamente se extravió una caja y esa caja tenía 1.5 kilos, es decir se cobró Bs2.59 por Kilo por tanto con una suma matemática 100 veces el monto de ese flete es de Bs259 y su autoridad incurriendo en error calcula sobre el monto del peso total de 27 kilos que es Bs 7.000, existiendo una grave contradicción y error en dicha apreciación; corresponde destacar que el análisis del recurrente es erróneo porque de conformidad con los incisos h) e i) del artículo 79 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, para que proceda el pago en función a los kilos faltantes, es requisito *sine qua non* que el remitente no hubiera declarado ni el contenido ni el valor de la encomienda (R.M. N° 011 de 10 de enero de 2013 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

En consecuencia, no corresponde la aplicación de la reposición por kilo, como pretende el operador, sino que corresponde al operador reponer hasta cien veces el monto del flete,

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

5





para el caso en análisis Bs7.000, siendo que el operador no probó que informó a la remitente Roxana Zabala Colodro de su derecho a declarar el valor de la encomienda, omisión verificada a través de la falta de la firma de esta usuaria en el formulario respectivo, constando en obrados únicamente el Comprobante de Recepción de Carga presentado por el operador, en el que se verifica la firma de Carlos Moreno con Cédula de Identidad 7685529 en el espacio de "entregué conforme", no estando establecida la relación de esta persona con alguna de las partes; en ese sentido, el análisis del ente regulador desarrollado en el considerando 4 de la resolución impugnada, es correcto, no evidenciándose la ambigüedad y contradicción alegada por el recurrente, al estar el monto determinado dentro del límite de cien veces el monto del flete y responder a la suma de dinero demandada por la usuaria.

8. Por lo expuesto, considerando que el recurrente no ha desvirtuado el contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014, toda vez que ha reconocido expresamente su responsabilidad en el extravío parcial de la encomienda remitida por Roxana Zabala Colodro a Mirtha Mérida Balderrama y que no ha demostrado que la remitente fue debidamente informada de su derecho a declarar el valor de la encomienda, quedando así establecido que el análisis de la ATT es correcto, corresponde rechazar el recurso jerárquico.

9. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014, confirmándola en todas sus partes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 239/2014, de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

